TRABAJO FINAL DE HISTORIA DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO

MAESTRÍA EN FILOSOFÍA DEL DERECHO – UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

PROFESOR: DR. CIURO CALDANI

ALUMNO: ABOG. GERMÁN ARCE

REVUELTA CONTRA EL FORMALISMO: DESDE EL SURGIMIENTO DE LAS

TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO AL ESTADO ACTUAL DE SUS PROPUESTAS

1.- INTRODUCCION

En el presente trabajo intentaré esbozar los lineamientos generales de las principales

teorías jurídicas críticas contemporáneas presentadas como una "revuelta contra

formalismo jurídico".

El texto comienza con un análisis de la vinculación del marxismo con la teoría general

del Derecho (como base teórica de las teorías críticas del Derecho), continúa con una

breve exposición sobre la historia de dichos movimientos y sus principales propuestas,

y analiza algunas de las tesis más relevantes a nivel teórico y epistemológico de "La

Teoría Crítica Argentina".

Por último, me referiré a las principales disertaciones de los críticos locales en las XXX

Jornadas Argentinas de Filosofía del Derecho organizadas por la Asociación Argentina

de Filosofía del Derecho, dando cuenta con esto del estado actual del pensamiento

crítico jurídico en nuestro país.

1.a.- Marxismo y Teoría del Derecho

Los juristas críticos, en su mayoría, se declaran políticamente "de izquierda", y

obviamente la tradición marxista es para ello un punto de referencia ineludible. Si bien

Marx no pretendió construir una teoría jurídica, muchos de sus seguidores han

intentado trasladar al Derecho el "método marxista" expuesto en sus obras históricas y

económicas.1

Atienza y Ruiz Manero han discutido acerca de la existencia o posibilidad de una

teoría jurídica marxista. Entendiendo a la "teoría (o filosofía) del Derecho" como una

reflexión global acerca del fenómeno jurídico y de su lugar en la sociedad, cabe hablar

¹ Juan A. Pérez Lledó, "El derecho y la justicia", Teorías Críticas del Derecho, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Ed. Trotta, España 2000, pag. 87.

de un enfoque marxista del Derecho (muy ligado a la teoría del Estado), cuyas tesis mínimas serían:

1)El Derecho tiene un carácter clasista; 2) es un fenómeno histórico en el sentido de que es una realidad vinculada a ciertas formas de organización social; 3) desempeña un papel subordinado (al menos relativamente subordinado) en relación con otros elementos del todo social; 4) tiene carácter ideológico; 5) una actitud de rechazo frente al modelo tradicional de la ciencia jurídica; y 6) una actitud cuanto menos de desconfianza o de sospecha frente a los valores que el Derecho realiza o debería realizar: la justicia o los derechos humanos.²

Todos los juristas marxistas y, en general, los juristas críticos contemporáneos, coinciden en la descalificación de la ciencia jurídica tradicional. Pero la crítica jurídica marxista actual ha ido desmarcándose progresivamente de las versiones más toscas del marxismo y, en la medida en que valora la potencialidad transformadora del medio jurídico, no renuncia tampoco a una teorización jurídica alternativa, desarrollada mediante tres direcciones:

- 1) Siempre cabe un análisis externo (histórico, económico, sociológico, etc inspirado en una teoría social del Derecho) o una teoría del Derecho como instrumento de dominio de clase y como ideología, o una teoría crítica y emancipadora del Derecho.
- 2) Pero además, sobre esa base proponen modelos de "ciencias jurídica" o "teoría general del Derecho" alternativos a la dogmática tradicional, que ya no serían exclusivamente formales, en cuanto una verdadera ciencia del Derecho debería estar orgánicamente ligada a las otras ciencias sociales, la economía política, la teoría del Estado, la psicología social o la ciencia social integrada.
- 3) Por último, los juristas marxistas occidentales han elaborado una "política del Derecho" orientada a la utilización práctica de las instituciones y categorías jurídicas existentes en un sentido progresista (uso alternativo del Derecho).³

2.- INTRODUCCION A LOS MOVIMIENTOS CRITICOS

2. a.- Critical Legal Studies (CLS)

El momento fundacional de los CLS, según ÁLVARO NÚÑEZ VAQUERO en "Teorías críticas del derecho: observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica" (Università

.

² Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, "Marxismo y Filosofía del Derecho", Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México 1993.

³ Juan A. Perez Lledó, op. Cit., pág. 89.

degli Studi di Genova, 2009), es la primera *conference* del grupo celebrada en 1977 en la Universidad de Wisconsin (Madison). Dicha reunión nace como el encuentro entre algunos veteranos profesores de sociología de Yale (D. Trubek, L. Friedman, P. Selznick y P. Nonet) procedentes del Law & Society Movement, y un grupo de jóvenes profesores (D. Kennedy, M. Horwitz y R. Unger) e investigadores (K. Klare y M. Kelman) de Harvard que estaban desarrollando una crítica ideológica del derecho. Es necesario añadir a estas dos una tercera corriente de corte marxista ortodoxa que completa el mapa ideológico de la primera conferencia y cuya figura más reconocida fue Mark Tushnet. Así pues, dentro de la primera conferencia es posible diferenciar tres corrientes diferentes, capitaneadas respectivamente por Trubek, Kennedy y Tushnet: la sociología empírica del Law & Society Movement, la estructuralista-realista y la marxista científica más ortodoxa.

Las diferencias entre dichas corrientes son importantes, y si bien la pretensión de los organizadores al convocar la reunión fue crear una plataforma de estudiosos con una cierta predisposición política e intelectual común, las disputas no tardaron en comenzar. De las tres corrientes, la primera que resultó desplazada fue el Law & Society Movement, debido a la alianza de los diversos marxismos presentes en la conferencia. Pero también la última de las tendencias, la marxista ortodoxa, pasa a un segundo plano a causa del menor calado que había tenido el marxismo científico en la cultura académica norteamericana. Así pues, la corriente realista con tintes marxistas puede ser considerada la corriente central de los CLS.

Quienes mayor atención han prestado en Europa a los CLS han sido preferentemente los filósofos y los teóricos del derecho. Las críticas que han recibido los CLS de aquéllos han sido numerosas, debido principalmente a su desconocimiento de la teoría jurídica continental. Sin embargo, es importante recordar que no se trata de un movimiento de filosofía o teoría jurídica, sino de un grupo de estudiosos de derecho positivo con inquietudes filosófico-políticas. Sus dos principales frentes de batalla han sido la crítica al modelo de educación legal y al formalismo jurídico del que acusan a los estudiosos norteamericanos del derecho. El movimiento tiene además un marcado carácter académico y se desarrolla principalmente en las más importantes facultades estadounidenses de derecho (sobre todo en Yale y Harvard).

2. b.- El uso alternativo del Diritto

Con la denominación de "Teoría sobre el uso alternativo del Derecho" es conocida una teoría jurídica marxista que surgió en Italia en la década del 1970. Poco después se ha extendido por el Occidente europeo y asimismo lo hizo por Brasil y nuestro país. Su

denominación se deriva del hecho de que el Derecho se ha utilizado tradicionalmente al servicio de las clases dominantes y de que ahora se trataría de usarlo al servicio de las clases subalternas. En ese sentido sus conceptos y terminología son deudores de la aportación teórica de Antonio Gramsci.

El uso alternativo del derecho emerge como una corriente teórica y práctica de la juridicidad en contra de los mitos de la cultura jurídica moderna capitalista, contestando o negando que las tareas de interpretación y aplicación del derecho sean estrictamente científicas, sosteniendo en contrapartida, "la función política del derecho." Esta función, impulsada por un grupo de jueces asociados con el colectivo denominado Magistratura Democrática, que sigue a los principales teóricos, como Luigi Ferrajoli, Salvatore Senese, Pietro Barcellona entre otros.

El iusfilósofo español Saavedra, define el uso alternativo del derecho como la propuesta tanto de carácter práctico como teórico, de utilizar y consolidar el derecho y los instrumentos jurídicos en una dirección emancipadora; es decir, aplicar los espacios democráticos en el nivel jurídico de una sociedad determinada. Para ello, se trataría de proyectar y realizar una cultura y una práctica jurídica alternativa a la cultura y a la práctica dominantes a fin de, sin romper la legalidad establecida, privilegiar en el plano jurídico especialmente el plano judicial determinados intereses o una determinada práctica social: los intereses y la práctica de aquellos sujetos jurídicos que se encuentran sometidos por unas relaciones sociales de dominación.

Por tales razones esta corriente se preocupa tanto en la formación de los juristas y propone la elaboración teórica dirigida a la construcción de una "cultura jurídica alternativa": análisis del sistema, formulación de hipótesis y elaboración de técnicas y categorías conceptuales que permitan una explicación adecuada de los vínculos genéticos y funcionales que hay detrás de las instituciones jurídicas y las estructuras sociales.

2.c.- Critique du Droit

La asociación Critique du Droit (Crítica del Derecho) fue fundada en Francia en el año 1977. En comparación con el uso alternativo, este movimiento francés nace con una vocación menos estratégica y más teórica y pedagógica; sus miembros son politólogos y juristas académicos (entre otros, Miaille, Jeammaud, Gleizal, Jeantin, Dujardin,

⁴ María de Lourdes De Souza, "El uso alternativo del Derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil, Bogotá" Ed. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales e ILSA (Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos), 2001, p. 1.

Michel, Journes). Sus órganos de expresión son la colección de libros Critique du Droit y la revista Proces.

Siguiendo a Perez Lledó, podemos distinguir dos fases en la historia de Crítica del Derecho: En sus años iniciales se lanzó el ambicioso proyecto (nunca realizado) de construir, frente a la ciencia jurídica tradicional, una nueva teoría general (social) del Derecho verdaderamente científica, autosuficiente, coherente y exhaustiva, epistemológicamente fundada en el materialismo histórico. El manifiesto, fundacional del movimiento mostraba la inspiración marxista de este proyecto expresando lo siguiente: "el Derecho expresa las contradicciones generadas en la lucha de clases; la ciencia y la enseñanza del Derecho siguen teñidas de formalismo e idealismo, ocultan el carácter móvil y contradictorio de la realidad social, cuando la hipótesis fundamental del movimiento es que la ciencia de lo jurídico parte de una ciencia de lo político" De ahí que "el proyecto del movimiento sea transformar las prácticas de investigación y de enseñanza y, a través de un uso preferente del materialismo histórico y dialéctico, contribuir a comprender los fenómenos jurídicos en la perspectiva de una transición hacia nuevas relaciones sociales: el socialismo"

En una segunda etapa, la búsqueda de una teoría materialista general acerca del fenómeno jurídico se sustituye por un programa, aparentemente más modesto, de análisis muy específicos y diversificados sobre el juego concreto de los mecanismos de regulación jurídica. La anterior concepción del Derecho parecía invitar a su desarrollo teórico, enfocando la proyectada teoría general materialista hacia esa función constitutiva o estructuradora. Pero la búsqueda de dicha teoría sólo permitió mostrar sus limitaciones.

En el trabajo actual, los temas más generales dejan paso a estudios más pacientes sobre una gran variedad de objetos limitados, centrados en la tecnología y la práctica de la regulación jurídica: la representación (contractual o jurídico-política), la producción social de las normas jurídicas, los lugares para la formalización y tratamiento jurídico de los conflictos, las relaciones de los sujetos con las normas y las instituciones jurídicas, la ambivalencia del Derecho laboral, la descentralización territorial del Estado. etc.

2.d.- La Crítica Jurídica en el Mundo Iberoamericano

En este interesante apartado seguiré la exposición de Juan Pérez Lledó en "Teorías críticas del Derecho" (El Derecho y la justicia) para la Enciclopedia Iberomericana de Filosofía.

En el ámbito iberoamericano, el tradicional dominio del iusnaturalismo en la filosofía del Derecho (un iusnaturalismo neoescolástico, muy conservador), en paradójica armonía con una dogmática jurídica marcadamente formalista, quizá explique (junto a la frecuencia de regímenes políticos totalitarios) que la aparición de corrientes críticas haya sido más tardía y más débil que en Europa o en Estados Unidos, y que en algunos casos (Argentina, España) la iusfilosofía analítica haya cumplido una función política e intelectualmente innovadora e incluso "crítica".

En España no existe una corriente crítica, aunque se debe destacar la obra, un tanto aislada, de Juan Ramón Capella, quien ha intentado reconstruir una teoría marxista del Derecho: su carácter histórico, condicionado a los modos de producción basados en la explotación (aunque destaca la especificidad formal de la norma jurídica); la tesis de la extinción del Derecho y del Estado (y los criterios de distribución durante la transición y en la fase final); la crítica ideológica del Derecho (los destinatarios ven el consenso y no la fuerza, y el análisis jurídico interno de los dogmáticos produce un conocimiento deformado, acrítico y ligado al poder), etc. En los últimos años, preocupado por la actual crisis civilizatoria, y más escéptico respecto de los instrumentos políticos existentes, Capella busca una reflexión político-social alternativa superadora de las teorías tradicionales y que afronte nuevos problemas a escala mundial (la crisis ecológica, la revolución tecnológica, la universalización de la economía, los nuevos poderes supraestatales, etc).

En América Latina el panorama es distinto: desde finales de los setenta han surgido algunos núcleos de juristas influidos por las tendencias críticas europeas. A pesar de su dispersión, cabe distinguir tres grandes orientaciones:

- 1) La corriente *Derecho alternativo*, similar a la italiana, aunque con tintes marxistas menos acentuados. En algunos países latinoamericanos conserva cierto vigor, no tanto como paradigma teórico cuanto como orientación para la práctica profesional de abogados y jueces progresistas. Destacan aquí el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (Bogotá) y el Instituto de Derecho Alternativo de Florianópolis (Santa Catarina, Brasil).
- 2) En un plano más teórico, la principal influencia ha sido la de la *Crítica del Derecho* francesa, proyectada sobre los movimientos denominados *Crítica jurídica* (México, Brasil) y *Teoría Crítica del Derecho* (Argentina).

En México se publica desde 1984 la colección "Crítica Jurídica" y la revista del mismo nombre, dirigida por Oscar Correas. Esta revista es el órgano de expresión de juristas

y politólogos críticos no sólo mexicanos sino también de muchos otros países iberoamericanos, comunicados entre sí también a través del Congreso Latinoamericano de Crítica Jurídica o de la Asociación Latinoamericana de Metodología de la Enseñanza del Derecho (ALMED) y su revista Contradogmáticas.

En esta orientación cabe ubicar a la Teoría Crítica del Derecho en argentina, a la que me referiré en el punto siguiente.

3) La tercera orientación sería la reacción sociologista frente a la ciencia jurídica tradicional, que ha dado lugar a un cierto desarrollo en Latinoamérica de una sociología jurídica crítica que intenta superar los modelos funcionalistas. Aquí destacan las tesis del llamado pluralismo jurídico (Faria, Boaventura de Sousa Santos, Wolkmer): el monopolio estatal del Derecho oculta la existencia de otras juridicidades "informales" (en las fábricas, la familia, barrios marginales, grupos indígenas, etc.), de carácter autogestionario, que expresan valores de igualdad y equidad material distintos de los dominantes. Caso especial es el de la iusfilosofía sociológica, desde una perspectiva dialéctica, totalizadora y humanista, esbozada por la Nueva Escuela Jurídica Brasileña fundada por R. Lyra.

3.- TEORIA CRÍTICA DEL DERECHO EN ARGENTINA

3.1.- Surgimiento

La teoría crítica argentina es, por su parte, un movimiento eminentemente filosóficojurídico. La primera conferencia del grupo, celebrada en 1975 en la Universidad de Belgrano (Buenos Aires), suele considerarse el momento fundacional del grupo.

El fermento de la teoría crítica argentina se encuentra en las inquietudes políticas de una serie de estudiosos que habían desarrollado investigaciones en el marco de la "Alianza para el desarrollo". Este programa (un pequeño plan Marshall) para América Latina, promovió durante los años sesenta estudios sobre el funcionamiento del Estado con el objetivo de atajar los problemas de corrupción y clientelismo político en países de América Latina.

Los orígenes del grupo se encuentran pues en una sociología empírica que analiza el funcionamiento real de las instituciones pero que terminará virando hacia el análisis del derecho como factor de cambio social. Es decir, si bien los comienzos del grupo están marcados por una aproximación descriptiva, con el paso de los años se va afirmando una tendencia crítica que reconoce un importante papel al derecho en el cambio social. Se estudian por tanto el derecho y la sociedad para cambiarlos.

La multiplicación de dictaduras en el cono sur (Argentina incluida) hizo que la crítica al derecho del movimiento argentino se matizara. Esto es, aunque su crítica al funcionamiento de los ordenamientos jurídicos, a las relaciones jerárquicas que establecen, no es en absoluto moderada, los alzamientos militares en América Latina y la suspensión de los derechos fundamentales hicieron que se comprendiera entonces, al precio más alto, el valor de las instituciones democráticas y la importancia estratégica de la defensa de los derechos humanos.⁵

Sus principales desacuerdos con las otras corrientes de filosofía del derecho pueden ser descritos en términos meta-teóricos: antes que controversias teóricas, el punto fundamental de desacuerdo se centra en qué debe hacer la filosofía del derecho, cuál debe ser su objeto de estudio. En opinión de los críticos, la filosofía jurídica no debería limitarse a describir el derecho desde un punto de vista neutral y a-valorativo, sino que debe ser capaz de "generar las posibilidades de una intervención política fructífera desde el discurso jurídico en el comportamiento de la institución social"⁶, "porque en la búsqueda de respuestas nos va, sin eufemismos, nuestra vida, nuestra libertad, nuestra seguridad y la de nuestros hijos"⁷.

3.2.- Actualidad

Actualmente, esta corriente intenta comprender lo jurídico yendo más allá de la teorización marxista: acepta la legitimidad de una ciencia del Derecho relativamente autónoma frente a otras ciencias sociales; la teoría crítica debe a la vez reconocer a esa ciencia como parte de su objeto (el conocimiento conforma al objeto) y hacer uso de sus herramientas teóricas, particularmente en relación con los análisis del lenguaje jurídico, sus formas lógicas, y ciertas categorías de la teoría general del Derecho. 8

Se concibe al Derecho como una práctica social de naturaleza discursiva, como una producción social de sentidos (no sólo mediante la producción-aplicación de normas, también de conocimientos, interpretaciones, argumentos, símbolos, prácticas institucionalizadas, creencias de los súbditos, etc). ⁹

_

⁵ Carlos Cárcova, "Notas acerca de la teoría crítica del derecho", Ed. Courtis, Desde otra mirada, Buenos Aires, Eudeba, 2001, p. 28

⁶ Ricardo Entelman, "La formación de una epistemología jurídica", en Ed. Marí y Vezzetti, El discurso jurídico, Buenos Aires, Hachette, 1982.

⁷ Alicia Ruiz, "Aspectos ideológicos del discurso jurídico", Ed. Marí, Materiales para una teoría crítica del derecho, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, pp. 168-169.

⁸ Ricardo Entelman, "Discurso normativo y organización del poder", Ed. Marí, Materiales para una teoría crítica del derecho. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 199 1.

⁹ Carlos Cárcova, "Teorías jurídicas alternativas. Estudios sobre Derecho y Política", Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1993.

El moderno concepto de discurso permite pensar el Derecho y su teorización como un lenguaje que opera dentro de una formación social produciendo y reproduciendo una lectura de sus instituciones que coadyuva y a veces determina el comportamiento de las distintas instancias que la componen. ¹⁰

La crítica del Derecho se convierte así en análisis y crítica del discurso jurídico en cuanto discurso del poder: se desvela su escasa homogeneidad¹¹; se analiza su estructura (el nivel producto de las autoridades normativas, el de los teóricos y los operadores jurídicos, y el de los usuarios¹²; se critican sus ficciones centrales, como la noción de sujeto de derecho¹³ y, sobre todo, se explota su función paradojal¹⁴. Su papel constitutivo no es neutral sino ideológico, conservador de las relaciones de poder, pero a la vez alude y legitima las aspiraciones de resistencia y transformación social. Esta crítica del discurso jurídico es cada vez más ecléctica e interdisciplinar, acudiendo a autores como Foucault, Bachelard o incluso Kelsen y a disciplinas como la semiótica, el psicoanálisis, la antropología y la teoría del Derecho.

3.3.- XXX Jornadas Argentinas de Filosofía del Derecho 2016 (AAFD)

En las XXX Jornadas Argentinas de Filosofía del Derecho, organizadas por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, llevadas a cabo en Noviembre 2016, contamos con una fuerte presencia de expositores referentes de la Teoría Crítica del Derecho locales e internacionales.

Entre los expositores internacionales estuvo presente Duncan Kennedy¹⁵ quien recibió el Doctorado Honoris Causa de la Universidad de Buenos Aires, estando a cargo de la laudatio la Dra Alicia Ruiz (Universidad de Buenos Aires). Disertó sobre un artículo inédito a publicar en 2017 titulado "A social psychological interpretation of the hermeneutic of suspicion in contemporary legal thought".

Otro académico crítico visitante, fue el Dr. Oscar Sarlo (Universidad de la República, Uruguay).

¹⁰ Ricardo Entelman, op. Cit

¹¹ Enrique Marí, "Moi, Pierre Riviere...o el mito de la uniformidad semántica del Derecho", VVAA, El discurso jurídico, hachette, Buenos Aires, 1982.

¹² Ricardo Entelman, op. Cit

¹³ Alicia Ruiz, "La ilusión de lo jurídico" en Crñitica Jurídica 4, 1986.

¹⁴ Carlos Cárcova, op Cit

¹⁵ El Dr. Duncan Kennedy es filósofo del Derecho y hasta 2015 fue profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard. También es uno de los fundadores del movimiento de los CLS (Estudios Críticos del Derecho) y la escuela de pensamiento CLS.

Dentro de los expositores locales, podemos destacar a los Dres. Diego Duquelsky Gómez y Guillermo Moro, quienes marcaron la tendencia actual del pensamiento crítico argentino.

Duquelsky se refirió, entre otros tópicos, a la enseñanza del Derecho haciendo referencia a obstáculos epistemológicos tales como la "enseñanza bancaria" (enseñanza solo de normas codificadas y su aplicación "eficiente"), la errada idea de que el conocimiento jurídico es neutral (libre de vinculaciones con la política), los métodos interpretativos que se limitan a una aplicación mecánica de la ley, el alejamiento del Derecho de la realidad social, la falsa creencia en la coherencia interna del Derecho y la incompleta concepción de la Educación pública.

Por su parte Moro, estableció la diferencia entre el *polo conservador* y el *polo transformador* de la Filosofía del Derecho actual en nuestro país. Se refirió al primero como aquella práctica iusfilosófica que tiene como función principal justificar y custodiar el sistema jurídico vigente, comprometido con la creencia de que lo que tenemos es suficiente y no hace falta una práctica alternativa. Mientras que el segundo polo se rebela contra la sociedad actual y los arreglos institucionales que hemos heredado (ej. naturalización del Poder Judicial que tenemos en la actualidad) y denuncia el problema del modo en el que está construida nuestra tradición jurídica. En definitiva, el polo transformador busca construir lo posible a través del cuestionamiento de los institutos del Derecho vigentes.

Asimismo, el expositor citado, plantea el desafío de articular socialmente la transformación del Derecho desconectados con la dogmática jurídica políticamente orientada.

4.- CONCLUSION

En el presente trabajo he intentado elaborar una breve reseña histórica de las teorías críticas del Derecho desde su surgimiento hasta el estado actual de sus propuestas, poniendo énfasis en la Teoría Crítica Argentina.

He seleccionado algunas de las tesis que me parecen más relevantes de los movimientos desarrollados ut supra y trataré de remarcar algunas conclusiones sobre el modelo de ciencia jurídica que se fue elaborando desde las perspectivas críticas a pesar de su evidente heterogeneidad:

-Todas priorizan la *dimensión social del Derecho*, otorgándole a las relaciones sociales un carácter constitutivo del mismo. Asimismo ponen énfasis en la *dimensión política*

del Derecho rechazando su supuesta neutralidad valorativa. Por tal razón defienden la interdisciplinariedad para el conocimiento del fenómeno jurídico frente a la autosuficiencia de la dogmática jurídica.

- Todas se detienen en el *carácter ideológico del Derecho* reconociendo la injerencia del elemento ideológico en la reproducción de la conciencia jurídica a través del discurso de los juristas, jueces y operadores del Derecho y de la enseñanza del mismo.
- Reconocen una ambivalencia del Derecho. Lo critican por ser instrumento de dominación, pero a su vez es apreciado como instrumento potencial de transformación social. ¹⁶

ABOGADO GERMÁN ARCE

¹⁶ Función paradojal del Derecho, según Carlos María Cárcova.